

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte demandante allegó libelo de subsanación. Lo anterior, para lo de su competencia.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00155 00
Demandante	Dalia Nury Álvarez Arboleda Gildardo José Álvarez Arboleda Arsenio de Jesús Álvarez Arboleda
Demandados	Bayron Álvarez Arboleda Javier Alonso Álvarez Arboleda Samuel Álvarez Arboleda
Auto interlocutorio Nro.	553
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la parte actora arrimó libelo de subsanación (PDF 07) del cual se observan yerros que no dan lugar al rechazo de la demanda, pues, aludió que los bienes inmuebles están ubicados en el Municipio de Medellín y Santuario, no obstante, de su ficha predial y folio de matrícula inmobiliaria, es claro que se encuentran en Medellín, e indicó en algunos apartes que lo pretendido es la división material, empero, de los hechos y pretensiones en general, aunado a los avalúos comerciales aportados, se infiere sin lugar a equívocos que el *petitum* se enmarca en la división por venta.

Realizada la anterior precisión, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368, 406 y subsiguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal (división por venta), instaurada por los señores Dalia Nury Álvarez Arboleda, Gildardo José Álvarez Arboleda y Arsenio de Jesús Álvarez Arboleda, identificados con cédula de ciudadanía No. 43.055.050, 71.671.469 y 70.111.338, respectivamente, en contra de los señores Bayron Álvarez Arboleda, Javier Alonso Álvarez Arboleda y Samuel Álvarez Arboleda, identificados, en su orden, con los números de cédula 71.612.511, 71.651.505 y 71.698.269, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-9638 y 001-549756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, o conforme lo manda la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **001-9638 y 001-549756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur**, objeto del presente litigio.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, el cual deberá tramitar la parte actora.

CUARTO: DENEGAR la licencia previa solicitada, pues el fundamento de la misma, a voces de la H. Corte Suprema de Justicia¹, es permitir, previa autorización judicial, la enajenación de bienes del menor o incapaz, cuando se acredita, si quiere de manera sumaria, su utilidad y necesidad, de ahí que el argumento esbozado por la parte demandante no verse sobre dicho punto.

Ahora, el embargo y secuestro de los bienes objeto de venta, no está previsto como medida cautelar al interior del trámite divisorio, razón de suyo que no sea procedente decretarlas, más cuando el argumento que soporta su petición no está soportado en prueba alguna.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Sofía Bustamante Valencia portadora de la T.P. Nro. 77.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



¹ STC16372-2018.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb36691f7c51871e836faaae7ac4a79e1ed6bb85d58d37330b9fede847d676**

Documento generado en 15/05/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>